



BUENOS AIRES, **23 JUN 2009**

VISTO el Expediente N° 50981 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la conducta de LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES respecto al cumplimiento de las previsiones del art. 69 de la Ley 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se iniciaron a resultas de la recepción de una carta documento suscripta por el Sr. MARCELO MALLO en la cual reproducía la carta documento que habría enviado a LA ECONOMÍA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES informando el rechazo por parte del Banco de la Nación Argentina – Sucursal Plaza de Mayo- de un cheque librado por la aseguradora de \$ 60.668.

Que este Organismo solicitó a la aseguradora explicaciones al respecto en sucesivos requerimientos notificados con fecha 26/02/08, 17/03/08, 26/05/08 y 03/06/08.

Que la entidad no brindó la explicación solicitada.

Que por nota N° 16393, ingresó cédula judicial confiriendo intervención a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en los autos “*La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales s/ Pedido de Quiebra Promovido por Mallo Marcelo Horacio*”.

Que con motivo de ello se destacó una inspección en la sede de la aseguradora, ocasión en la cual LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES brindó las explicaciones que constan en la nota que en copia obra a fs. 24.

Que no obstante y en virtud de la actitud omisiva mostrada por la entidad en cuanto se abstuvo de brindar la información requerida en tiempo y forma, se procedió a iniciar las presentes actuaciones.



Que se encuadró la conducta de la aseguradora en los términos del art. 58 de la Ley 20.091 y se le imprimió a las actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091.

Que LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES se presentó a través de la nota nº 24.141 invocando distintos hechos a los fines de justificar su omisión.

Que la respuesta brindada por la entidad no alcanza a conmovir el temperamento expuesto.

Que la aseguradora debió haber informado los extremos solicitados en cada uno de los requerimientos y, de haber existido algún impedimento legal para hacerlo, debió oponerlo en esa oportunidad.

Que ha existido una omisión inexcusable por parte de la entidad, toda vez que ésta se ha abstenido de responder los sucesivos requerimientos de información que se le han formulado.

Que por todo lo expuesto se estima que ha quedado acreditada en autos la conducta de la aseguradora por lo cual cabe ratificar en esta instancia los encuadres efectuados en el dictamen de fs.25/26

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en el informe de fecha 16 de junio de 2009 que forma parte integrante de la presente.

Que los arts. 58, 67 inc. e) y 87 de la Ley 20.091 confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES con un **APERCIBIMIENTO**.

ARTICULO 2º: Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 3º: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

“ 2009- Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortíz “

Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida indicada en el artículo 1º.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 4 1 0 9

FIRMADO POR GUSTAVO MEDONE



EXPEDIENTE N ° 50.981

Buenos Aires, 16 de junio de 2009

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Las presentes actuaciones se iniciaron a resultas de la recepción de una carta documento suscripta por el Sr. Marcelo Mallo en la cual reproducía la carta documento que habría enviado a LA ECONOMÍA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES informando el rechazo por parte del Banco de la Nación Argentina – Sucursal Plaza de Mayo- de un cheque librado por la aseguradora de \$ 60.668.

Habiéndose solicitado al denunciante documentación respaldatoria, se presentó la nota N° 2697 a través de la cual informó que con motivo de los hechos precedentemente expuestos se habían iniciado actuaciones judiciales caratuladas “ *La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales s/ Pedido de Quiebra Promovido por Mallo Marcelo Horacio*” y acompañó copia del cheque objeto de la controversia y de la carta documento oportunamente remitida por el denunciante a la aseguradora en la que informaba el rechazo del cheque e intimaba al pago por la suma debida.

Con lo expuesto, el 19 de febrero de 2008 se le corrió traslado de la denuncia a LA ECONOMÍA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES, misiva que fuera recepcionada el 26/02/08 (fs.14).

Ante la falta de respuesta, el 11/03/08 se libró un nuevo requerimiento que, conforme consta de las actuaciones, fue notificado el 17/03/08 (fs.16).

Toda vez que tampoco hubo respuesta al mismo, volvió a reiterarse la solicitud en sendas misivas notificadas el 23/04/08 y el 03/06/08 (fs. 18/20); no obstante, la aseguradora se abstuvo de brindar explicaciones.

Ahora bien, el 16/07/08, por nota N° 16393, ingresó cédula judicial confiriendo intervención a esta Superintendencia de Seguros de la Nación en los autos “*La Economía Comercial S.A: de Seguros Generales s/ Pedido de Quiebra Promovido por Mallo Marcelo Horacio*”.

Habida cuenta de ello se destacó una inspección en la sede de la aseguradora, ocasión en que LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES brindó las explicaciones que constan en la nota que en copia obra a fs. 24 y cuyo original obra agregado en las actuaciones de la nota N° 16393.

Si bien y con motivo de la recepción de la cédula judicial, las cuestiones derivadas de la denuncia incoada por el Sr. Marcelo Mallo merecieron tratamiento a través de la nota N° 16393, se procedió a iniciar las presentes actuaciones a los fines de analizar la conducta mostrada por la aseguradora frente a los sucesivos requerimientos formulados por esta Superintendencia.



Por tal motivo, a fs. 25/26, se procedió a encuadrar su accionar en los términos del art. 58 de la Ley 20.091 y se le imprimió a las actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de ese cuerpo normativo.

Dictado el Proveído N° 108.253 y habiéndose notificado de la conducta imputada, LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES se presentó a través de la nota n° 24141 invocando distintos hechos a los fines de justificar su omisión.

Sobre el particular, señaló que el pedido de quiebra que diera origen al requerimiento está relacionado con una operatoria que la entidad denunció en sede penal y que, “ *en virtud del secreto de sumario y con el fin de no obstruir el curso de la investigación*” se vieron “... *impedidos de comunicar a esta Superintendencia las circunstancias que rodean aquella investigación.*”.

Por otro lado opuso que en ocasión de actuaciones inspectivas llevadas a cabo por el Organismo, entre los días 22 y 24 de julio de 2008, habría respondido las cuestiones relativas a la denuncia incoada por el Sr. Marcelo Mallo. Sobre el particular, téngase presente que los sucesivos requerimientos de esta Superintendencia datan del 26/02/08, 17/03/08, 23/04/08 y 03/06/08.

Ahora bien, no obstante los hechos alegados por la entidad en oportunidad de responder las imputaciones, nada puede oponer en esta instancia a los efectos de justificar su omisión.

Va de suyo que la aseguradora debió haber informado los extremos solicitados en cada uno de los requerimientos y, de haber existido algún impedimento legal para hacerlo, debió oponerlo en esa oportunidad.

Los hechos relatados no alcanzan a conmover el temperamento oportunamente señalado en orden a que ha existido una omisión inexcusable de su parte, toda vez que ésta se ha abstenido de responder los sucesivos requerimientos de información que se le han formulado.

Lo precedentemente expuesto, representa a todas luces una conducta inadmisibles en una entidad técnica y jurídicamente calificada.

Debe tenerse presente además que el deber que pesa sobre los sujetos bajo control de la Superintendencia de Seguros de la Nación de brindar las informaciones que este Organismo le solicite, tiene su fundamento en el art. 69 de la Ley 20.091.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo previsto en el art. 902 del Código Civil que establece “ Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de los hechos”.

De lo expuesto, surge en forma palmaria que corresponde en esta instancia encuadrar la conducta mostrada por LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES en los términos del art. 58 de la Ley 20.091.

No obstante, y a los efectos de graduar la sanción, cabe observar que, tal surge de las copias agregadas a fs. 35/38, la aseguradora ha brindado debida respuesta a otros requerimientos del mismo tenor que posteriormente se le han formulado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

“ 2009- Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortíz “

Consecuentemente, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta mostrada, los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros a fs. 32 y los hechos relatados en el párrafo precedente, esta Gerencia de Asuntos Jurídicos considera que cabría aplicar a LA ECONOMIA COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS GENERALES un APERCIBIMIENTO de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 inc. b) de la Ley 20.091.

Para el supuesto de compartir el criterio expuesto, se acompaña proyecto de Resolución a dictar.